

miento de los preceptos anuales, y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias, quisieren, que los curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho Parroquial.

33.º Iten, declaramos, que en los curatos de tassación, por la que perciben de sus feligreses los curas, están obligados de justicia á administrarles los Santos Sacramentos, predicarles y enseñarles la doctrina cristiana con suma pun-

todas las Diócesis y Arquidiócesis se notan abusos en gran número á este respecto, cuyos hechos podríamos referir: habiendo algunos curas que han pedido determinado estipendio por la aplicación de misas en algunos pueblos de la jurisdicción de sus parroquias y al verificar el cumplimiento de su compromiso han exigido doble ó triple cantidad de la pactada. Podríamos citar el testimonio irrefutable de infinitud de víctimas.

ENTIERROS: en las parroquias donde no se observan estrictamente las leyes de Reforma, los feligreses pagan derecho de entierro por sus muertos, los cuales son considerados como de 1ª, 2ª y 3ª clase: 1ª, desde cincuenta hasta cien pesos; 2ª, desde dieciseis hasta veinticinco pesos; 3ª, desde tres hasta cinco pesos.

Debemos advertir que el arancel de obvenciones parroquiales varia considerablemente según las Diócesis y Archidiócesis, no habiendo siquiera dos que lo tengan idéntico.—(A. P).

tualidad, vigilancia y cariño. Y mandamos, que en razón de la dicha tassación se observe y guarde lo que hasta aquí hubiese sido costumbre, contra lo que ni los Indios, y naturales, alteren, muden ó quiten á sus curas cosa alguna de lo que les han dado, pues es cógrua sustentación, que se les debe por su trabajo, y administración ni los curas suban, pidan, ni apremien á sus feligreses á que les aumenten la dicha tassación, y sustento, siendo cógruo, y acostumbrado. Con aperebimiento, que excediéndose los curas, ó negándose los feligreses á lo que es tan justo, y digno de reparo, procederemos contra los unos y los otros, á lo que haya lugar por todo rigor de derecho.

34.º Iten, ordenamos, y mandamos que el día de los finados en ningún curato de seculares ó de regulares, (sean de Arancel ó de tassación) se abran ni quiten las ofrendas que se ponen en las sepulturas sin primero haberse cantado la Misa mayor (que es por todos los fieles difuntos) héchose la procesión y cantándose los responsos.

35.º Iten, por cuanto ha llegado á nuestra noticia el exceso, que practican algunos curas en perjuicio de los Indios y naturales, enviándolos por correos á diferentes partes, dentro y fuera de sus

partidos sin pagarles su trabajo personal, mandamos á todos los curas beneficiados y doctriberos de este nuestro Obispado, que cuando hubieren de enviar algún Indio correo, dentro ó fuera de su curato, le hayan de pagar su trabajo á razón de un real por cada ocho leguas que anduviese dentro del mismo partido, y si hubiere de salir de él yendo á pie le den real y medio, y si fuese á caballo, dos reales por cada ocho leguas: Y esto se entienda enviándolo á negocio de la administración; porque si fuese á otro que no sea tocante á ella, le ha de pagar su trabajo el cura como á otro cualquiera correo, dándole la mitad del precio del viaje al tiempo de salir y la otra mitad á la vuelta. Donde es de advertir que con ningún pretexto se valgan los curas de los Indios que se les dan para el servicio, y asistencia de su casa; haciéndolos salir de sus pueblos por correos pues este es mayor trabajo, y no debe imponérseles por interpretación. (1)

36.º Item, por cuanto también suele ocurrir el abuso de hacer trabajar á los Indios en las milpas, pegujales y otrashiendas de los curas, y en donde el cura-

(1) No sería difícil notar también sobre esto algunos abusos, lo mismo que sobre las disposiciones del artículo siguiente.

to y doctrina es de puro arancel, lo hacen con el pretexto de cobrarles lo que suelen deber de obvenciones; ó donde son los curatos de tassación lo ejecutan por convenio, sucediendo á veces que en lugar de los Indizuelos de doctrina, por ser estos tiernos subrogan á sus padres quitándoles de buscar por otros medios el propio sustento, sin reservarles ni aun los días de fiesta, lo que es contra todo derecho, razón y justicia. Por tanto, os ordenamos y mandamos á todos los dichos curas seculares y regulares, que por ningún pretexto ni motivo que sea, hagan trabajar á los dichos Indios ni á los de la doctrina, sino es pagándoles su justo jornal como á otros cualesquiera peones, ni les fuerzen á que les paguen con su trabajo lo que les debieren, pues pueden tener ellos en donde ganar más. Y si sucediese que alguno ó algunos Indios deban obvenciones, y si se ajustaren con el cura á pagarle con su trabajo personal, sea esto con tal cuenta y razón, que hayan de abonarle á cuenta de la dependencia solo la mitad de lo que ganase diariamente, dándole la otra mitad para que coma.

Todo lo cual ordenamos, y mandamos guarden, cumplan y ejecuten los dichos curas beneficiados y doctribrados del Dis-

trito de esta ciudad y Obispado, y sus vicarios coadjutores, tenientes é interinos, precisa é inviolablemente sin excederse en manera alguna, en virtud de santa obediencia, y so la pena de excomunión mayor *late sententiae una pro trina canonica monitione praemissa ipso facto incurrenda* á Nos reservada su absolución, (1) y con apercibimiento, además, de

(1) La pena no puede ser más tremenda; pero ni más palpable la relajación en que se ha caído. Tal vez no hay un cura en Michoacán ya por avaricia, ya por negligencia que no esté hoy incurso en esta excomunión mayor, reservada para su absolución al Obispo; y sin embargo, de excomulgados recibimos los Santos Sacramentos, á excomulgados reverenciamos en los altares y excomulgados que se burlan de Dios y de sus creencias son los que nos llaman impíos, herejes. . . ! Excomulgados que desprecian por ignorancia ó por malicia las más tremendas censuras lanzadas directamente contra ellos, nos quieren asustar con anatemas que en nada nos conciernen á los que procuramos el bien de nuestros compatriotas, sin atacar más que los abusos; que sin duda no son la Iglesia. Con razón S. Gerónimo decía: "Corrector vitiorum, falsarius dicor et errores non auferre sed serere." (Cuando procuro corregir los vicios, me llaman falsario y dicen que no quito sino que aumento los errores.) También podría yo decir con este Santo Padre, que emprendí Obra en verdad peligrosa y expuesta á los gritos de mis detractores (*Opus certe periculosum et obtrectatorum meorum latratibus patens.*) Pero Dios nos ve

que volverán tal exceso de derechos que llevasen, ó daño que causasen con el cuatro tanto, y procederemos contra los transgresores por todo rigor de derecho, así como contra los feligreses, que no les pagasen los derechos de obvenciones que van asignados y se les sacarán y remitirán sumariamente bienes que equivalgan á la real y efectiva paga, y costas que se causasen. Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Valladolid, firmado y sellado de nuestra mano y sello, y refrendado de nuestro infrascrito Prosecretario de Cámara y Gobierno, en veinte y dos días del mes de Diciembre de mil setecientos y treinta y un años.

Concuerda con su original que obra en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo; y para que este ejemplar impreso sirva de arreglo en el pago de obvenciones parroquiales al dueño de la Hacienda de Tepustepec, sito en jurisdicción de

El nos juzgará y nuestros pósteros dirán de parte de quien estaba la buena intención. Se me ha dicho falsario, hipócrita, farisaico, ignorante, etc.; y yo podría agregar como Montlossier, á lo que llevé dicho: «*Quae stulta sunt mundi elegit Deus ut confundat sapientiam et infirma mundi elegit Deus ut confundat fortia.*» (A veces, se vale Dios de los ignorantes para confundir á los sabios y elige á los débiles para confundir á los fuertes.)

Tlalpujahua, á su pedimento y de orden del M. Ilustre Venerable Señor Dean y Cabildo Sede vacante, mi señor así lo certifico.—Valladolid, Octubre 17 de 1806.—*Santiago Camiña*, Secretario de Gobierno.

A fin de que el público juzgue con conocimiento de causa, teniendo á la vista todos los datos necesarios, inserto en seguida el artículo 5° del decreto de 19 de Diciembre de 1833 y los concernientes del Reglamento respectivo:

ARTÍCULO 5° DEL DECRETO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1833.

5° Las tres cuartas partes restantes se subdividirán en seis porciones que aplicamos en esta forma: Una para los viejos, viudas y huérfanos de la respectiva feligresía, donde se hubiere diezclado, y á quienes la repartirá su párroco; otra para la fábrica espiritual de la respectiva parroquia; *dos para su párroco por los derechos de arancel de que quedan exentos los que diezman*; otra para nuestro Seminario Conciliar que hoy existe en esta capital de la diócesis y el que se establecerá y sostendrá en un lugar de tierra caliente (1); y la última para la manten-

(1) Hace diez y ocho años que esa parte de

ción del prelado y los gastos de la visita pastoral.

EXENCIÓN DE DERECHOS PARROQUIALES CONCEDIDA Á LOS DIEZMANTES Y SUS LIMITACIONES, ARTÍCULOS IMPORTANTES DEL REGLAMENTO DE 5 DE ENERO DE 1837.

11. Desde la primera satisfacción de diezmos que se haga por los respectivos causantes, y acreditando ser la que justamente debe satisfacerse, comienza en favor de los mismos causantes la exención de los derechos de Arancel.

12. Gozarán de dicha exención el causante, su mujer é hijos, que estén bajo su patria potestad.

13. Por esta exención quedan libres de satisfacer los derechos de bautismos, entierros, presentaciones, casamientos, precio de la cera y limosna de la misa de la velación. En los bautismos gozará de ella el padre y no los padrinos.

14. Debiendo practicarse por juzgado eclesiástico, con arreglo á la instrucción general del Illmo Sr. Rocha, las diligen-

los diezmos se dedicó á ese colegio. ¿En qué parte de tierra caliente está? Qué se ha hecho de todo ese dinero?

cias para solicitar dispensas, no están exentos los diezmantas de satisfacer por ellas los derechos asignados en la misma instrucción.

15. Todo lo que se reputa pompa será satisfecho por quien lo solicitare.

16. Los descendientes de los primeros pobladores, así como continuarán exentos de la solución del diezmo íntegro, satisfaciendo sólo la conmutación, del mismo modo seguirán pagando á sus curas, ó la tassación acostumbrada, ó las retribuciones que respecto de ellos ya como laboríos, ya como de pueblo señala el Arancel.

17. Los diezmantas disfrutan de la exención en cualquiera curato del Obispado donde deban pedir bautismos, casamientos ó entierros, acreditando á satisfacción del párroco haber pagado el diezmo en otra parroquia de la diócesis.

18. Las soluciones decimales cuyo valor no llegue á cinco pesos, por frutas, verduras, aves y ganado de cerda, no se tomarán en consideración para que por ellas queden exentos los causantes de los derechos parroquiales. (1)

(1) Este artículo está derogado por el decreto, también diocesano, de 30 de Junio de 842 que dice:

“Siendo justo que los diezmantas de toda cla-

19. Para que los causantes tengan la debida constancia de sus pagos, el Administrador al tiempo de verificarse éstos, les dará recibo de lo que hayan enterado.

20. Las boletas de que habla el artículo anterior, sólo servirán á los causantes para la exención de derechos parroquiales por el término de un año, contado desde la fecha en que se les expidan por el Administrador.

21. En el caso no esperado de que al-

se de frutos, aun los comprendidos en el art. 18 de nuestro reglamento de 5 de Enero de 837, gocen de la exención de los derechos de arancel por prestaciones parroquiales; y que esta gracia no resulte tampoco en perjuicio de los párrocos, por los frecuentes é incorregibles abusos de muchos causantes que no verifican sus pagos con la religiosidad é integridad correspondientes, venimos en decretar lo siguiente: Art. 1º Los diezmantas de toda clase de frutos, aun de verduras, frutas, aves y ganado de cerda, cuya solución en lo correspondiente á un año no equivaliere á cinco pesos, son acreedores á la exención de derechos parroquiales, en la parte que importen sus respectivas boletas; á cuyo efecto los curas deducirán el valor de estas al cobrar sus derechos, exigiendo únicamente el exceso que falte para el completo. Art. 2º Cuando el valor de las referidas boletas excediere del importe de los derechos parroquiales que se hayan de pagar, los curas anotarán en las mismas boletas la cantidad que dejen de cobrar en virtud de ellas, y las devolverán á los acusantes para que les sean admitidas en los

gún párroco falte al cumplimiento en la parte que le toca de lo prevenido en los artículos anteriores, y exija á los diez-mantes los derechos de Arancel que causen, no obstante que éstos le acrediten haber satisfecho su respectivo diezmo; el Administrador, averiguando del párroco si es verdad que se le han entregado los mencionados derechos, los devolverá al interesado deduciéndolos de las dos sextas partes señaladas al mismo párroco. (1)

La fiesta de N. P. S. Francisco la que se prepara á los indios un mes antes, pa-

nuevos casos que les ocurran, dentro de un año contado desde su fecha, por la parte que les haya quedado buena. Art. 3^o El valor que se dé á los frutos contenidos en las boletas de que se trata en los artículos anteriores, no será ni el mayor, ni el menor que hayan tenido desde el pago al diezmo por el causante, hasta la presentación de la boleta al cura; á excepción del semoviente, que se valuará por el precio común que haya tenido al tiempo de la solución decimal. Art. 4^o Por este decreto queda derogado el art. 18 del Reglamento de 5 de Enero de 1837. Y para su debido y puntual cumplimiento comuníquese al señor Hacedor en oficio bajo nuestra firma, y circúlese á todos los curas y ministros de doctrina del Obispado.»

(1) Sigue una muestra del llamado *Pinde-cuario*. No me ha sido posible conseguir otras, y suplico á las personas que las tengan, las publiquen, para que se vayan conociendo todos los datos.

ra que no falten en alguna cosa, dan para ella 11 pesos, y para la Zirangua, los capitanes 3 pesos, 2 piezas de manteles de á tres varas y media de largo, 4 servilletas de á vara de largo, 4 reales de pan y 4 reales de fruta; 4 gallinas, un gallo de la tierra ó un peso, un carnero ó un peso, una olla de manteca ó 12 reales, un cuarto de carne, 2 pesos para dos cuartillos de vino de Castilla, 6 reales para pescado; para las tortas de coco 12 reales á más de las 4 de arriba, 12 gallinas y 12 pollos y otros seis para escabeche; dan los lomos y lenguas de 4 vacas y el sebo y manteca; y si no hay vacas, 4 arrobas de sebo y el pábilo necesario para hacer las candelas de todo el año, y éstas las hacen los cocineros: las vacas las escoge el Padre y á su vista se matan. El Mayordomo da una cuartilla de maíz, un real de chiles para nacatamales, un real de sal y un real de maíz para el majablanco. El Alcalde da 200 huevos y un real de sal y otro de chiles, una jícara de habas y otra de semillas para el pipián, un real para puzcua, una pala para el horno, tablero para amasar y 5 camas; da media fanega de maíz y cal para pelar el nextamal para las tortillas los tres días de la fiesta y molenderas y ollas, y el Quengue da otra media

fanega de maíz. Los dos hortelanos cada uno da para hortaliza 12 reales, que son tres pesos. Los dos corrales dan toda la leche necesaria; el Boeyero toda la leña, la raja el Petape y el Fiscal. Los semaneros blanquean el convento y ello traen la cal ó lízar, etc. Para la loza fina, con prevención de un mes antes, da el corral chiquito 9 pesos 4 reales y con ella cuchillos y tijeras de despavilar.

El Quengue para la loza ordinaria, con la misma prevención, da 7 pesos y para el jabón da 3 pesos.

El Prioste da para el altar 10 reales de cera, un libro de plata, un real de copal, otro de alhuzema y otro de estoraque; la cera se sube al Padre luego que se acaba la misa de la Zirangua; los cocineros las cucharas necesarias, hoy y todo el año; el Mayordomo una batea de limas y naranjas, y estos tres días asisten al convento 3 guatzameuris, 3 cocineros, 3 metates, 3 patzaris, y todos traen zacate para los caballos á tarde y mañana; y todos comen de cuenta del convento, y para que no se pierda la pindecua de la loza que deben dar (aunque ya está reducida á reales) se expresa en la forma siguiente:

De platos finos.....	24
De tazas íd.....	24

Platos ordinarios.....	48
Tazas íd.....	48
Ollas de á 1 real.....	6
Id á 1/2.....	6
Lateros.....	12
Tinajas para agua.....	1
Comales.....	2
Saleros.....	24
Jarros de chocolate.....	2
Cazuelas de turcos.....	24
Id. á 1/4.....	6
Cazuelas á 1 real.....	4
Id. 1/2.....	4
Id. pequeñas.....	4
Jarros para agua.....	24
Vasos para mear.....	12
Osseros.....	12
Cuchillos.....	6
Tijeras de despavilar.....	2
Platos grandes.....	2
Una toalla, y ésta la dan; no entra en esta cuenta	
Vasos y candeleros 9 reales.	

NOTA.—Yo el infrascripto Secretario de Gobierno: Certifico en cuanto puedo, debo, y el derecho me permite, que el Arancel que contiene el precedente impreso es el que rige actualmente en todo el Obispado *por estar pendiente en la Real Audiencia de México LA APROBACION del que formó últimamente el Illmo. Sr. D. Fr. Antonio de San Miguel Iglesias dignísimo Obispo que fué de esta Santa Iglesia, y para*

que así conste y sirva de Gobierno fijado en parte pública en el Curato de ***** , pongo la presente de orden verbal de los señores Gobernadores de estas Diócesis, en la Ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, siendo testigos Don Ramón Francisco de Aguilar, y D. Andrés Groso de esta vecindad.—*Santiago Camiña*, Secretario.

Apuntes

SOBRE

Colectas mandadas por los Obispos (1)

1. De *collectis* autem quæ fiunt in sanctos, sicut ordinari ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.—2. Per unam sabbati unusquisque vestrum *apud se reponat*, recondeur quod *si bene placuerit*, ut non cum venero tunc *collectæ* fiant—Corint. 1.^a—16.

B^o. Feb^o 18, 1855.

Art. 1.^o Todos los hombres tienen el derecho natural é imprescriptible de adorar á Dios todo poderoso según las inspi-

(N) Porque tiene alguna relación con la materia tratada, publicamos este fragmento escrito de puño y letra del gran Reformador, en su destierro en Brownsville.—(A. P.)